

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Mayo de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la conveniencia de que sea modificado el primer párrafo del artículo 15 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, según el cual, la vecindad ó la residencia en Madrid es condicion imprescindible para ser Vocal electivo de aquel Centro. Opina el Instituto que el cumplimiento de tal precepto pudiera privarle de la cooperación de elementos muy valiosos, sólo por el hecho de residir en otras localidades, circunstancia que no puede ser una dificultad insuperable para pertenecer al Pleno, ya que este organismo según el citado Decreto, no ha de reunirse más que dos veces al año.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Instituto tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1920

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Hernandez Prida.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El primer párrafo del artículo 15 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, quedará redactado en la siguiente forma: «El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes.»
Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos veinte.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Hernández Prida.*

(Gaceta del 29 de Abril de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la conveniencia de dar el más rápido y exacto cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918, sobre revision de precios á los contratistas de Obras públicas y la necesidad de aclarar las dudas surgidas para su aplicación, especialmente por lo que se refiere al gran número de pequeños contratistas de obras provinciales y municipales, ha tenido á bien disponer, en armonía con lo prevenido en Real or-

den de 29 de Marzo último del Ministerio de Fomento, lo siguiente.

Primero. Se considerarán como servicios preferentes, en primer lugar, los de liquidación de obras, tanto por lo que interesa á los contratistas la percepción de sus saldos y fianzas, dando así facilidades para mayor concurrencia de postores en sucesivas subastas, cuanto por evitar el peligro del abono de intereses de demora y en segundo, el de revision de precios por el compromiso adquirido de abonar á los contratistas el exceso de gastos que se supone se les ha originado con el alza del coste de obras con relacion al precio del proyecto, que representa un adelanto de los fondos, con lo cual se ha evitado el peligro de la paralización de las obras públicas en momentos difíciles para el país.

Segundo. A los fines de la disposición precedente se organizarán los servicios, procurando que dentro del primer trimestre del año económico de 1920 á 1921 se despachen todos los expedientes de revision de precios incoados hasta la fecha, proponiendo caso necesario las medidas que sean más convenientes para obtener este resultado.

Tercero. El artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1916 debe interpretarse en el sentido de que para la revision de precios en los meses de Agosto

de 1914 á Agosto de 1918, ambos inclusive, precisa solicitud, que el contratista puede hacer cuando lo estime oportuno, sin perder su derecho por el retraso, y que para los meses sucesivos ha de señalar el contratista al facultativo encargado, antes del último día de cada mes, los precios que han de ser revisados, entendiéndose que la palabra *señalar* no implica solicitud ni aun documento escrito, bastando que el facultativo exponga en la Memoria correspondiente que le han sido señalados por el contratista los precios á revisar cada mes antes del último día del mismo.

Cuarto. Si en expediente en que se hubiera denegado el derecho de la revision de precios estima el contratista que se ha interpretado el Real decreto de 26 de Agosto de 1916 en forma distinta de la que se determina en las precedentes disposiciones, podrá estudiarse de nuevo el expediente para aplicación de éstas, siempre que el contratista lo solicite dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.—*Fernandez Prida.*—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 29 de Abril de 1920)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.576.

Campillo.

Para cumplir lo acordado por la Comisión designada al efecto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 26 al 28 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace saber por medio del presente anuncio que durante el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los vecinos y hacendados forasteros relaciones juradas de las utilidades que posean del término municipal, ya sean éstas de productos de rentas de terreno que cultiven; de cría de ganados, de rentas de edificios urbanos, de sueldos y haberes de jornales de obreros de albañiles, de carreteros y herreros, para que sirvan de base para computar las utilidades con que han de figurar dichos contribuyentes en el repartimiento general como medio de cubrir el déficit de cuatro mil ochocientos treinta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos que resultan en el presupuesto ordinario autorizado para el año actual; pues de no verificarlo durante dicho plazo les serán computadas con arreglo á los datos estadísticos.

El Campillo 28 de Abril de 1920.—El Alcalde, Longinos Martin.

Núm. 1.575.

Cogeces de Iscar.

Hallándose confeccionada la matricula industrial de este término municipal para el año de 1920-21, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días para que pueda ser examinada y contra ella produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndole que expirado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Cogeces de Iscar 28 de Abril de 1920.—El Alcalde, Toribio Santos.

Núm. 1.573.

Peñafiel.

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1920 á 1921, se halla expues-

to al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñafiel 28 de Abril de 1920.—El Alcalde, Florian Martin.

Núm. 1.564.

Pollos.

MDIOTO

Don Millán Altamirano Espino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Pollos.

Hace saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades, en sus dos partes personal y real, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1920-21, tendrá lugar durante los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Mayo, por el Recaudador don José Reoyo Vegas, cuya oficina estará situada en el principal de la Casa Consistorial, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve hasta las quince.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario, incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Dado en Pollos á veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Millán Altamirano.—P. S. M., El Secretario, Mariano de María.

Núm. 1.518.

Villagomez la Nueva.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del repartimiento general, arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día 1.º de Abril del año por que han de contribuir, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico,

será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relacion jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado, y con la explicación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para los que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de

los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa á hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en su término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	30'00
Por cada id. de id. con cría.	25'00
Por cada id. de id. de recría.	15'00
Por cada id. de id. mular á la labor.	30'00
Por cada id. de id. de recría.	15'00
Por cada id. de id. vacuno de labor.	25'00
Por cada id. de id. de recría.	11'50
Por cada id. de id. con cría.	12'50
Por cada id. de id. anual de labor.	10'00
Por cada id. de id. con cría.	5'00
Por cada id. de id. de recría.	3'00
Por cada cabeza de ganado lanar de vientre ó con cría.	1'00
Por cada cabeza de ganado lanar vacío.	0'70

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2'00	200	400'00

El número de días de trabajo que haya de computarse al año, se fija en los consignados.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y las sumas de éstas computable por cada una son los que se expresan á continuación:

A) El alquiler de las habitaciones que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio se estimará en 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. El rendimiento medio por cada hectárea de terreno en esta localidad es el siguiente:

	Pesetas.
Por cada hectárea de terreno de secano de 1. ^a calidad.	40'00
Por cada hectárea de terreno de secano de 2. ^a calidad.	20'00
Por cada hectárea de terreno de secano de 3. ^a calidad.	10'00
Por cada hectárea de terreno de secano de 4. ^a calidad.	4'00
Por cada hectárea de terreno destinado á eras de 2. ^a y 3. ^a calidad.	20'00
Por cada hectárea de terreno destinado á prados de secano de 2. ^a y 3. ^a calidad.	12'00
Por cada hectárea de terreno destinado á viñedo.	12'00

Art. 18. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante tres horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos, en el local que previamente fijará ó señalará la recaudación con la antelación necesaria.

Las cuotas con que cada uno figure á contribuir serán recaudadas por iguales partes, en cada uno de los trimestres del año.

Art. 19. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la

Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 20. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y despues aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesion de once de Enero 1920 y por la Junta municipal en 29 del mismo mes y año.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.—El Secretario, Teódulo Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1 560.

VALLADOLID.—PLAZA.

Quintero Díaz, Aurelio, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 36 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto de herramientas (número 27 de 1920), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado señor Río), para ser indagado y reducido á prision.

Núm. 1.561.

VALLADOLID.—PLAZA.

Sanchez Rojas, José, natural de se ignora, periodista y redactor que fué del diario madrileño «El Sol», domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa en el Hotel de Francia de Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Río), para ser indagado y reducido á prision.

Núm. 1.566.

REQUISITORIA.

Roldán García, Valentin, natural de se ignora, de estado soltero, profesion dependiente de comercio, de 23 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa por viajar sin billete, comparecerá en término

de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río) para ser indagado y reducido á prision.

Núm. 1.565.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

Fernandez Lopez, Luis, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en Beifar (Pravia), comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo para declarar en causa por sustraccion de efectos instruída por dicho Juzgado.

Medina del Campo veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. S., Luis Fernandez.

Núm. 1.562.

CÉDULA DE CITACION.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de instruccion de Nava del Rey y su partido.

Por el presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Faceta Madrid*, se cita, llama y emplaza al penado Jacinto Pavesio Castaño, natural y vecino de Castronuño, soltero, jornalero, hijo de Zoilo y Asuncion, de diez y siete años y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última insercion comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno de la Calle Evangelista, de esta Ciudad, á fin de constituirse en prision en la Cárcel de este Partido para que cumpla en ella la pena que le fué impuesta en causa que contra él y otro se instruyó en este Juzgado, bajo el número cuarenta y dos del año mil novecientos diez y ocho sobre infraccion de la ley de Caza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca y captura de referido penado, poniéndole caso de ser habido en calidad de preso en la Cárcel de este Partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á vein-

tiocho de Abril de mil novecientos veinte.—Fermín Lozano.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Juzgados municipales.

NUM. 1.559.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por lesiones y disparos de arma de fuego, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al lesionado D. Antonio Royo y á los testigos D. Luciano Garcia Navarro, D. Alejandro Garcia, don Mauricio Hernandez y don Tomás Queipo, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de Mayo y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas debiendo verificarlo el primero acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citacion en el «Boletín Oficial» de la provincia expido la presente en Valladolid á veintisis de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.563.

Rodriguez Domingo, Mauro, hijo de Francisco y de María, natural de Zaratan, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion tornero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Zaratan, procesado por haber faltado á concentracion, comparecerá en el término de treinta días á contar de la fecha de la publicacion de la presente requisitoria en el cuartel del Carro de esta Capital, ante el señor Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, D. Arturo Triana, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Tarragona 19 de Abril de 1920.—El Comandante Juez instructor, Arturo Triana.

Núm. 1.556.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de San Cebrían de Mazote, se convoca por medio del presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, los que anteriormente no hubieren verificado su presentación y en los días del 2 al 11 de Mayo próximo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento de este servicio, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 28 de Abril de 1920.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 1.557.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Gallegos de Hornija, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personal que legalmente las representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, y en los días del 3 al 23 de Mayo próximo, y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer las declaraciones juradas de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según dispone el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 28 de Abril de 1920.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 1.558.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Benafarces, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo en los días del 1.º al 30 de Mayo próximo, y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, comprensivo á los propietarios que en la anterior convocatoria no lo hubieren verificado, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 28 de Abril de 1920.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 1.569.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Villalbarba, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, y en los días del 2 al 11 de Mayo próximo, sin prórroga alguna, y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento de este servicio, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 29 de Abril de 1920.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 1.570.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Velilla, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 2 al 12 del próximo mes de Mayo, sin prórroga alguna,

y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento de este servicio, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, y para aquellos propietarios que en la anterior convocatoria no lo hubieren verificado, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 29 de Abril de 1920.
—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 1.574.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Peñafiel

AÑO DE 1920 A 1921

Repartimiento de la cantidad de cinco mil ciento diez pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este Partido judicial, entre los pueblos del mismo, tomando como base lo que cada pueblo paga por contribuciones directas.

PUEBLOS	Contribucion que satisfacen per todos conceptos	Cuota anual que les corresponde
	Pesetas	Pesetas
Bahabon..	3426 85	71 78
Bocos..	3224 41	67 54
Campaspero	9563 97	200 02
Canalejas.	4959 22	103 80
Castrillo de Duero..	8527 28	178 50
Cogeces del Monte.	14596 84	305 40
Corrales de Duero..	4577 89	95 84
Curiel.	9394 94	196 58
Fompedraza..	2873 07	59 14
Langayo..	6357 26	133 08
Manzanillo.	4148 70	86 24
Montemayor de la Pilla.	8707 73	182 80
Olmos de Peñafiel..	3398 76	71 16
Padilla de Duero.	5865 41	122 76
Peñafiel.	52357 42	1095 64
Pesquera de Duero.	13731 62	287 24
Piñel de abajo.	8025 75	168 44
Piñel de arriba.	4919 49	103 02
Quintanilla de abajo.	11478 40	240 28
Quintanilla de arriba.	8594 80	179 84
Rábano.	5863 24	122 72
Roturas.	3434 24	71 92
San Lorenzo.	6756 43	141 32
Santibañez de Valcorba.	4313 06	90 25
Sardon de Duero.	5348 80	111 85
Torre de Peñafiel.	3375 85	70 68
Torre de Peñafiel.	5075 93	106 35
Torre de Peñafiel.	13569 24	283 70
Valdearcos de la Vega.	4312 45	90 25
Viloria del Henar..	3432 81	71 86
TOTALES.	244211 80	5110 00

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible de cinco mil ciento diez pesetas, y la base imponible la de doscientas cuarenta y cuatro mil doscientas once pesetas y ochenta céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto de 2'925 pesetas por 100, el cupo anual que se les fija, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Peñafiel 12 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Eugenio Velasco.—El Secretario, Matias Bayon.